

Ref.: Instruye implementación de una Licitación Excepcional de Corto Plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 135° quinquies de la Ley y a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Reglamento de Licitaciones.

SANTIAGO, 30 de julio de 2025

RESOLUCIÓN EXENTA N° 452

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N°2.224 de 1978 del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía (en adelante, la **“Comisión”**);
- b) Lo señalado en los artículos 131° y siguientes del D.F.L. N°4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores (en adelante, la **“Ley”**);
- c) Lo establecido en el Decreto N°106 de 2015, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento sobre licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía y sus modificaciones (en adelante, el **“Reglamento de Licitaciones”**);
- d) Lo establecido en el Decreto N° 125 de 2017, del Ministerio de Energía que aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional;
- e) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 617, de 21 de noviembre de 2024, de la Comisión Nacional de Energía,

que autoriza a OPDE Chile SpA el reemplazo de proyectos nuevos de generación y la modificación de los contratos de suministro de energía y potencia, correspondientes a la Licitación de Suministro 2021/01;

- f) La solicitud de 31 de diciembre de 2024, de Sonnedix PPA Holding SpA;
- g) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 191, de 17 de abril de 2025, de la Comisión Nacional de Energía, que rechaza solicitudes que se fundan en alegaciones de fuerza mayor prolongada formuladas por Sonnedix PPA Holding SpA, relativas a los contratos de suministro que ha suscrito con empresas distribuidoras en el marco de la Licitación 2021/01;
- h) El recurso de reposición presentado por Sonnedix PPA Holding SpA ante esta Comisión en contra de la Resolución Exenta N° 191 de 2025;
- i) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 50, de 31 de enero de 2025, de la Comisión Nacional de Energía, que aprueba informe final de licitaciones a que se refiere el artículo 131 ter de la Ley General de Servicios Eléctricos, y dicta texto refundido;
- j) El Oficio Ordinario N° 323, de 25 de abril de 2025, que solicita informar el estado de avance de los proyectos comprometidos en virtud de los contratos asociados a la Licitación 2021/01;
- k) Lo señalado en la Carta OPDE -CI_GR0719, de 09 de mayo de 2025, de OPDE Chile SpA;
- l) Lo señalado en resolución Causa Rol C-6136-2025, caratulada Canadian Solar Libertador Solar Holding S.A., del Quinto Juzgado Civil de Santiago, notificada a la Comisión con fecha 04 de junio de 2025;
- m) Lo señalado en la Carta de 4 de julio de 2025 de OPDE Chile SpA;
- n) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 319, de 12 de junio de 2025, de la Comisión Nacional de Energía, que

rechaza solicitud de término anticipado de contratos formulada por Racó Energía SpA;

- o) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 438, de 28 de julio de 2025, de la Comisión Nacional de Energía, que aprueba informe preliminar de licitaciones a que se refiere el artículo 131 ter de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- p) El Decreto N°12A de 21 de noviembre de 2022, del Ministerio de Energía, que nombra a don Marco Antonio Mancilla Ayancán en el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía; y
- q) La Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que "Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón", y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el artículo 135° quinquies de la Ley señala que, *"En aquellos casos que la Comisión prevea, para el año siguiente, que el consumo efectivo de energía de una concesionaria de servicio público de distribución, destinado a abastecer a sus clientes sometidos a regulación de precios, resulte superior al suministro contratado de energía disponible para tales efectos, dictará una resolución que instruya la implementación de una licitación de corto plazo, de conformidad con las reglas que se establezcan en el reglamento"*;
- 2) Que, por su parte, el artículo 67 del Reglamento de Licitaciones señala que, *"En aquellos casos en que la Comisión prevea, como resultado del monitoreo del suministro eléctrico a Clientes Regulados, que el consumo efectivo de energía de una Concesionaria para el año siguiente, destinado a abastecer a sus Clientes Regulados, resulte superior al suministro contratado de energía disponible para tales efectos, dictará una resolución que instruya la implementación de una Licitación Excepcional de Corto Plazo, conforme a lo*

dispuesto en el artículo 135° quinquies de la ley y a lo establecido en el presente reglamento.”

- 3) Que, asimismo el señalado artículo 67 del Reglamento de Licitaciones indica que esta licitación podrá realizarse en cualquier momento del año;
- 4) Que la situación antes descrita deberá ser informada a las concesionarias de distribución, quienes, en el plazo de 5 días, deberán entregar todos los antecedentes que sean necesarios para dar cuenta de la situación de suministro para los próximos 3 años. Asimismo, deberán dar cuenta si han solicitado y gestionado la aplicación del mecanismo de traspaso de excedentes con las demás concesionarias del sistema, establecido en el artículo 135° quáter de la Ley;
- 5) Que, la Comisión, para dictar la resolución, deberá considerar la proyección de demanda más reciente disponible, la que puede surgir del informe final de licitaciones del año calendario en curso o de las proyecciones enviadas por las concesionarias, la condición de contratación de o las respectivas concesionarias y la aplicación del mecanismo de traspaso de excedentes establecido en el artículo 135° quáter de la Ley;
- 6) Que, de acuerdo a la proyección de demanda contenida en el Informe Final de Licitaciones aprobado mediante Resolución Exenta N° 50, de 2025, individualizada en Vistos literal h), no existía la necesidad de licitar el suministro de energía y potencia para el año 2026, atendido a que éste se encontraba debidamente cubierto, entre otros, por los contratos de suministro de energía y potencia para clientes regulados, suscritos entre las concesionarias y los suministradores, producto de las licitaciones efectuadas por esta Comisión, entre los años 2015 y 2022;
- 7) Que, asimismo, esta Comisión no contabilizó en el Informe Final de Licitaciones, la energía a suministrar por los contratos suscritos en la Licitación 2017/01 con los suministradores Energía Renovable Verano Tres SpA

y Cox Energía SpA, atendido a que, a la fecha de emisión del referido informe, las empresas concesionarias de distribución se encontraban tramitando el término anticipado de dichos contratos;

- 8) Que, los contratos terminados anticipadamente al momento de la elaboración del Informe Final de Licitaciones, junto a la energía asociada a los contratos antes señalados, representaba solo el 6,17% de la demanda prevista para el año 2026, por lo que las necesidades de suministro para el período 2024-2026 se encontraban debidamente cubiertas con las holguras disponibles de los demás suministros contratados;
- 9) Que, no obstante lo anterior, esta Comisión ha tomado conocimiento que ciertos suministradores adjudicados en el proceso de Licitación 2021/01, podrían incumplir su obligación de iniciar el suministro de sus contratos a partir del 01 de enero de 2026;
- 10) Que, el Quinto Juzgado Civil de Santiago notificó a esta Comisión, según se individualiza en Vistos literal k), que la empresa Canadian Solar Libertador Solar Holding SpA interpuso una solicitud de liquidación voluntaria ante dicho tribunal con fecha 30 de abril de 2025, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 y siguientes de la Ley N° 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas y el artículo 146° ter de la Ley. Lo anterior representaría un inminente término anticipado del contrato de suministro;
- 11) Que, mediante resolución exenta individualizada en Vistos literal m), la Comisión rechazó la solicitud de término anticipado de contrato por motivos de fuerza mayor presentada por Racó Energía SpA, sin interponer esta última recurso de reclamación alguno contra esta resolución. Ante esta situación, la empresa se encuentra incumpliendo parte de las obligaciones asociadas a su contrato de suministro, por lo que las distribuidoras se encuentran realizando el cobro de multas y de las garantías de fiel cumplimiento del contrato, y consecuentemente al término anticipado del mismo;

- 12) Que, por su parte, Sonnedix PPA Holding S.A., se encuentra tramitando ante esta Comisión, un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 191, individualiza en Vistos literal g) la que denegó una solicitud de fuerza mayor prolongada y consecuentemente el termino anticipado de los contratos, solicitud que a la fecha está pendiente de resolución por parte esta Comisión;
- 13) Que, producto del monitoreo constante que efectúa esta Comisión a los hitos constructivos de los proyectos que respaldan el suministro de los contratos, se solicitó a OPDE Chile SpA, mediante el Oficio Ordinario N° 323, individualizado en Vistos literal j), que informe el estado de ejecución y avance de los hitos comprometidos para cada uno de sus proyectos;
- 14) Que, de acuerdo a lo informado por OPDE Chile SpA en carta individualizada en Vistos Literal k), los proyectos que respaldan sus contratos de suministro a la fecha no han sido declarados en construcción, y registran escaso avance en la obtención de sus permisos ambientales y sectoriales. Asimismo, si bien la empresa en diciembre de 2024 registró una clasificación de riesgo BB+, acorde a lo exigido en el contrato, su empresa matriz cuenta con otros proyectos de generación operando en el mercado, y a lo largo del presente año gestionó favorablemente la adecuación del conjunto de proyectos que respaldan sus contratos, en opinión de esta Comisión existía un alto riesgo de incumplimiento de las obligaciones del contrato;
- 15) Que, adicionalmente a lo antes señalado, mediante Carta individualizada en Vistos literal m), OPDE Chile SpA solicitó ante esta Comisión autorización de declaración de fuerza mayor y terminación anticipada de los contratos de suministro de energía y potencia, celebrados con ocasión de la Licitación 2021/01, solicitud que se encuentra en análisis por parte de esta Comisión;

- 16) Que, como consecuencia de lo antes señalado, la actualización de la contratación existente junto a la proyección de demanda contenida en el Informe Preliminar de Licitaciones aprobado mediante Resolución Exenta N° 438 de 2025, individualizada en Vistos literal o), señala que existe la necesidad de licitar el suministro de energía y potencia para el año 2026, atendido a que los excedentes que se proyectan para dicho año no permiten cubrir los déficits de contratación previstos;
- 17) Que, atendido lo antes señalado, y con el objetivo de garantizar el suministro a los clientes regulados bajo condiciones de contratación adecuadas, esta Comisión estima necesario instruir la implementación de una licitación excepcional de corto plazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 quinquies de la Ley y el artículo 67 del Reglamento de Licitaciones;
- 18) Que, esta decisión ha sido adoptada luego de un acabado análisis de las proyecciones de demanda contenidas en el Informe Preliminar de Licitaciones, así como de los riesgos asociados a la terminación anticipada de los contratos de suministrados indicados, adjudicados entre los años 2017 y 2022;

RESUELVO:

Artículo Primero.- Instrúyase la Implementación de una Licitación Excepcional de Corto Plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 135° quinquies de la Ley y a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Reglamento de Licitaciones.

Artículo Segundo. – Instrúyase a las concesionarias de distribución para que, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo, entreguen todos los antecedentes que sean necesarios para dar cuenta de la situación de suministro para los próximos tres años. Asimismo, y en el mismo plazo antes señalado, deberán dar cuenta a la Comisión si han solicitado y gestionado la aplicación del mecanismo de

traspaso de excedentes con las demás concesionarias de distribución del sistema, establecido en el artículo 135° quáter de la Ley.

Artículo Tercero.- Notifíquese la presente resolución a las empresas concesionarias de distribución, mediante correo electrónico.

Anótese y notifíquese.

SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

MFH/MOC/JMS/SCT

Distribución:

- Distribuidoras
- EEAG
- Fenacopel
- Secretaría Ejecutiva CNE.
- Depto. Jurídico CNE.
- Depto. Regulación Económica CNE.